



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 13 de octubre de 2006 se recibió la queja del señor Horacio Duarte Olivares, quien manifestó que la noche anterior diversas personas habían sido detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (SSPET), sin mediar orden de aprehensión o detención; que fueron sometidas a tratos crueles e incluso a tortura.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4808/5/Q, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personales, así como al trato digno, en agravio de los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, por parte de servidores públicos de la SSPET, en atención a las siguientes consideraciones:

La coincidencia que existe entre las declaraciones rendidas el 12 de octubre de 2006 por cuatro de los agraviados, ante el Ministerio Público, y lo referido por todos ellos a Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, durante las entrevistas que les fueron practicadas por separado, así como los resultados obtenidos de las valoraciones médicas que un perito médico de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 14 del mes y año citados, en la que cuatro agraviados presentaron lesiones; los resultados de las opiniones médico-psicológicas que tres psicólogos de esta Comisión Nacional emitieron con motivo de la evaluación que llevaron a cabo a seis de los agraviados, en la que se refiere que los hallazgos encontrados en las personas evaluadas son coincidentes entre sí, y se refieren a secuelas psicológicas producidas por tratos crueles inhumanos y degradantes y/o tortura, que ya se han detectado en casos documentados y que demuestran la presencia del padecimiento del trastorno por estrés postraumático, todo ello como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul.

La dilación, de seis horas, en que incurrió personal adscrito a la SSPET, en la puesta a disposición de los ocho agraviados ante el agente del Ministerio Público, con lo cual se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que la

Representación Social ante la cual fueron puestos a disposición los detenidos se encuentra en las mismas instalaciones de la SSPET.

También es de tomar en cuenta la videograbación en la que elementos de la SSPET obtienen las declaraciones rendidas por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez. Esta información fue difundida el 13 de octubre de 2006 por diversos medios de comunicación impresa y de televisión, en la que se autoinculpan de la comisión de diversos delitos, sin que previamente el Ministerio Público hubiere determinado que dichas personas eran probables responsables de las conductas que se les imputaban, en el entendido de que esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la única instancia facultada para investigar y perseguir hechos probablemente constitutivos de delito, y pronunciarse al respecto.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la omisión en que incurrieron los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la PGJET, quienes, en los certificados médicos del 12 de octubre de 2006, elaborados con motivo de la revisión de los señores Gilberto Daniel García Hermosillo y Jesús Antonio Ramírez Arias, asentaron que éstos no presentaban huellas de lesiones traumáticas recientes que clasificar, lo cual es contradictorio con las certificaciones médicas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2006, en las que se precisó que dichas personas presentaron lesiones contemporáneas al día de su detención; al desplegar dicha conducta, estos servidores públicos no sólo participaron pasivamente en el evento, sino que también inobservaron lo establecido en el Protocolo de Estambul, que en la parte relativa al capítulo segundo, titulado Códigos Éticos Pertinentes, contempla a la condonación, de cualquier forma que sea, como una violación grave de la ética en materia de atención médica.

Asimismo, personal de esta Comisión Nacional constató que el lugar donde permanecieron los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, consiste en una celda carente de iluminación artificial, con basura acumulada en una esquina y con escurrimiento de agua en una de sus paredes, por lo que en gran parte de ella había agua sobre el piso, hechos que corroboran lo manifestado el 14 de octubre de 2006 por siete de los agraviados a Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, respecto de las condiciones indignas en que se encontraron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador. Por lo anterior, personal de la PGJET probablemente contravino las obligaciones

inherentes a su cargo, de acuerdo con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, el 27 de diciembre 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2006, dirigida al Gobernador del estado de Tabasco, solicitando dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET, con motivo de la violencia física, verbal y psicológica que inflingieron a los agraviados al momento de su detención y durante el tiempo en que los retuvieron, hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común; dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET que videograbaron y presentaron ante los medios de comunicación a los agraviados; dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET por la dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común; que la presente Recomendación se aporte a la averiguación previa AMI-DAPC-141/06, iniciada, entre otros delitos, por tortura, para que las consideraciones vertidas en ella sean valoradas por el representante social del Fuero Común, al momento de emitir su determinación; que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se reparé del daño psicológico que sufrieron los agraviados, mediante tratamientos especializados; que se dé vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la PGJET, por la omisión en que incurrieron al momento de certificar médicamente a los señores Gilberto Daniel García Herмосillo y Jesús Antonio Ramírez Arias, así como a los servidores públicos de esa Procuraduría, responsables de las condiciones indignas de la celda en que cursaron su detención los agraviados que estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito a la Sexta Delegación. Asimismo, que se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la SSPET.

Recomendación 46/2006

**Sobre el caso de Jesús Lucano Herrera
Ochoa, Gilberto Daniel García
Hermosillo y otros**

México, D. F., 27 de diciembre de 2006

**Lic. Manuel Andrade Díaz,
Gobernador constitucional del estado de Tabasco**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 42, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4808/5/Q, relacionados con el caso de tortura en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de octubre de 2006 se recibió la queja del señor Horacio Duarte Olivares, quien manifestó que la noche anterior diversas personas habían sido detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (SSPET), sin mediar orden de aprehensión o detención; que fueron sometidas a tratos crueles e incluso a tortura, a fin de que rindieran su declaración ante la Policía Estatal. Indicó que los agraviados fueron exhibidos a la opinión pública en una conferencia de medios el 13 de octubre de 2006, encabezada por el Secretario de Seguridad Pública Estatal, en la que los agraviados, encontrándose detenidos, externaron que su presencia en el estado tenía como fin desestabilizar las elecciones locales del 15 de octubre siguiente.

Asimismo, que los agraviados fueron encerrados en una celda insalubre, con basura, sin ventilación ni iluminación, y que en esas condiciones los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, quien les tomó su declaración ministerial estando esposados; que el 12 de octubre de 2006, por la noche, él y los señores Adrián Hernández Romero, Juan Manuel Fósil, Julio Vinicio Lara Mendoza y Trinidad Morales Vargas fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, con toletes y escudos, para obligarlos a retirarse

de las oficinas ministeriales, a las que habían acudido a solicitar información acerca de los detenidos.

B. Tomando en consideración que los hechos materia de la queja son graves y trascendieron el interés del estado de Tabasco e incidieron en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional ejerció facultad de atracción en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., párrafo tercero, y 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia (PGJET), ambas del estado de Tabasco, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos. A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 13 de marzo de 2006, elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la llamada telefónica del señor Horacio Duarte Olivares, a través de la cual presentó una queja por los hechos señalados.

B. El escrito del 13 de octubre de 2006, del señor Horacio Duarte Olivares, por el que ratifica su queja en contra de servidores públicos de la SSPET y de la PGJET.

C. Un disco compacto aportado por el quejoso Horacio Duarte Olivares, el cual contiene la videofilmación de las declaraciones rendidas ante servidores públicos de la SSPET por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez, difundidas a través de un canal de la televisora TV Azteca el 13 de octubre de 2006.

D. Un disco compacto proporcionado por el señor Horacio Duarte Olivares, que contiene la videofilmación de los acontecimientos suscitados el 12 de octubre de 2006, aproximadamente a las 23:30 horas, en instalaciones de la SSPET, cuando él y los señores Adrián Hernández Romero, Juan Manuel Fósil, Julio Vinicio Lara Mendoza y Trinidad Morales Vargas acudieron a solicitar información sobre la situación jurídica de los detenidos.

E. Los ejemplares de las ediciones de los periódicos Milenio, Rumbo Nuevo, Más Diario Olmeca y Presente, del 13 de octubre de 2006, proporcionados por el quejoso Horacio Duarte Olivares, en los que se hizo pública la detención y las declaraciones de los agraviados.

F. La copia simple de la declaración de prensa del Secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, en la que se da a conocer a representantes de los medios de comunicación la detención y las declaraciones de los agraviados.

G. El acta circunstanciada del 14 de octubre de 2006, elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las entrevistas con los agraviados, respecto de la forma en que fueron detenidos y de las agresiones físicas y psicológicas de que fueron objeto durante su permanencia en instalaciones de la SSPET.

H. El acta circunstanciada del 15 de octubre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la realización del recorrido y videofilmación de las instalaciones de la SSPET, en las que permanecieron detenidos los agraviados.

I. El acuerdo del 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual determinó ejercer la facultad de atracción en los hechos materia de la presente Recomendación.

J. El oficio PGJ/CASDH/3206, del 6 de noviembre de 2006, por medio del cual la Coordinadora de Asuntos y Seguimiento de Derechos Humanos de la PGJET dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, por el que remitió:

1. La copia de los oficios PGJ/DAPC/4533/2006 y DGPJE/2505/2006, del 2 y 4 de noviembre de 2006, respectivamente, suscritos por la Directora de Averiguaciones Previas Centro y por el titular del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Tabasco.

2. La copia certificada de la averiguación previa AMPEDE-013/2006, que tuvo como antecedente la indagatoria F-3-788/2006.

K. El oficio CEDH/3V-3261/2006, del 7 de noviembre de 2006, por medio del cual el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió a este Organismo Nacional el expediente 1109/2006, radicado con motivo de la queja que el señor Cleper de Miguel Martínez Pérez interpuso

ante esa Comisión Local el 13 de octubre de 2006, por los hechos materia de la presente Recomendación.

L. El oficio UAJ/DAYDH/0206/2006, del 22 de noviembre de 2006, por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco dio respuesta a la solicitud de información que le fue dirigida, anexando copia de las siguientes documentales:

1. La copia de la tarjeta informativa del 12 de octubre de 2006, con las iniciales del oficial Hemir Hernández Mondragón, en la que se hace referencia a una llamada telefónica anónima, en la que se reportó a la central de radio de la SSPET la presencia de individuos sospechosos en la avenida Leandro Rovirosa Wade.

2. La copia del parte informativo de 12 de octubre de 2006, suscrito por el oficial Fredy Lugo Alejandro Santos, subcomandante de la Policía Estatal, con motivo de la detención de los agraviados.

3. La copia de la tarjeta de circulación correspondiente a la camioneta marca Ford, tipo pick up, color azul profundo, con número económico 248, propiedad de la SSPET, utilizada para trasladar a los detenidos.

4. La copia del parte informativo del 12 de octubre de 2006, en el que el oficial José Lourdes Osorio García, subcomandante de la Policía Estatal, asentó que a las 11:10 horas de esa misma fecha fueron ingresados a las instalaciones de la SSPET los ocho detenidos.

5. Las copias certificadas de los exámenes toxicológicos practicados por personal médico de la SSPET a los ocho agraviados el 12 de octubre de 2006.

6. Un videocasete en formato VHS, que contiene la declaración rendida a personal de la SSPET el 12 de octubre de 2006, por los señores Gilberto Daniel García Hermsillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez.

7. Un disco compacto DVD, que contiene la grabación de las declaraciones referidas en el apartado anterior; así como las imágenes de la presentación de los ocho agraviados ante los medios de comunicación, en instalaciones de la SSPET.

8. Un disco compacto DVD, que contiene 32 fotografías de los espacios físicos de la SSPET donde estuvieron presentes los detenidos, así como la impresión a color de 27 de esas fotografías.

9. La copia de la transcripción de las declaraciones rendidas el 12 de octubre de 2006 por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez ante personal de la SSPET.

10. La copia del oficio del 12 de octubre de 2006, por medio del cual, a las 17:08 horas, el jefe del Departamento Penal de la SSPET puso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, a los ocho detenidos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de armas prohibidas y los que resulten, cometidos en perjuicio de la sociedad.

11. La copia del parte informativo del 12 de octubre de 2006, suscrito por el oficial José Lourdes Osorio García, subcomandante de la Policía Estatal, en el que describe los hechos suscitados a las 22:20 horas de esa misma fecha, cuando el señor Juan Manuel Fósil Pérez y otras cuatro personas se presentaron en instalaciones de la SSPET.

M. Las opiniones médico-psicológicas del 27, 28 y 29 de noviembre de 2006, en relación con posibles víctimas de maltrato y/o tortura, elaboradas por personal de ambas disciplinas adscrito a esta Comisión Nacional, con motivo de la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) a los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Lucano Herrera Ochoa y Manuel Alejandro Robles Gómez.

N. Las opiniones médico-legales del 14 de octubre de 2006, sobre atención a víctimas de tortura y/o maltrato de lesiones, elaboradas por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista y revisión médica efectuada a los señores Jesús Antonio Ramírez Arias y Pedro Ballesteros López.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de octubre de 2006, el jefe del Departamento Penal de la SSPET puso a disposición, en calidad de detenidos, a los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, ante el agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de portación

de armas prohibidas y los que resultaran, cometidos en perjuicio de la sociedad, lo cual dio origen a la averiguación previa F-3-788/2006.

En esa misma fecha, al rendir su declaración ministerial, los señores Guadalupe Alberto Cristerna Soto y Jesús Lucano Herrera Ochoa presentaron una denuncia por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, tortura, robo, abuso de autoridad y secuestro, de las cuales manifestaron haber sido objeto, en contra de quien o quienes resultaran responsables, motivo por el cual el agente ministerial dejó una compulsión de la indagatoria, misma que el 5 de diciembre de 2006 se elevó a averiguación previa, a la que le recayó el número AMI-DAPC-141-06, por los delitos de abuso de autoridad, colisión, desaparición forzada de personas, tortura y privación ilegal de la libertad, misma que se encuentra en integración.

El 13 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, decretó la detención de las ocho personas. Asimismo, en esa fecha, determinó ejercer acción penal en su contra por los delitos de portación de armas prohibidas, cometido en pandilla y asociación delictuosa, por lo que fueron consignados ante el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, e ingresaron a las 11:30 horas al Centro de Readaptación Social en Villahermosa, Tabasco, donde el juez de la causa otorgó libertad provisional bajo caución.

En una conferencia de prensa, el 13 de octubre de 2006, el titular de la SSPET dio a conocer a la opinión pública la detención de los agraviados y presentó la videofilmación de las declaraciones rendidas por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez, a personal de esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4808/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en agravio de los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, por parte de servidores públicos de la SSPET, en atención a las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión Nacional resulta fundamental enfatizar la coincidencia que existe entre las declaraciones rendidas por cuatro agraviados ante el Ministerio Público, el 12 de octubre de 2006, y lo referido por todos ellos a Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional durante las entrevistas que les fueron practicadas por separado, así como los resultados obtenidos de las valoraciones médicas que un perito médico de esta Institución Nacional llevó a cabo el 14 del mes y año mencionados, como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul; los resultados de las opiniones médico-psicológicas que tres psicólogos de esta Comisión Nacional emitieron con motivo de la evaluación que llevaron a cabo a seis de los agraviados; la dilación en que incurrió personal adscrito a la SSPET en la puesta a disposición de los ocho agraviados ante el agente del Ministerio Público, así como de la videograbación en la que elementos de la SSPET obtienen la declaración de tres de los agraviados, en la que se autoinculpan de la comisión de diversos delitos, toda vez que estos elementos, considerados en su conjunto, constituyen evidencias contundentes para afirmar que en el presente caso existió tortura.

En los testimonios rendidos ante Visitadores Adjuntos y personal médico de esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2006, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, los agraviados coinciden en señalar que al momento de ser detenidos en la vía pública, sus captores los abordaron en dos camionetas, la primera, marca Ford, tipo Lobo, doble cabina, color roja, y la segunda, tipo panel o van, color blanca; que les cubrieron la cabeza con bolsas de plástico, les ataron las manos, los amenazaron de muerte, les infligieron golpes en los testículos y, después de aproximadamente 20 minutos de recorrido, llegaron a un domicilio desconocido, siendo bajados de los autos e introducidos a un cuarto en el que les descubrieron la cabeza y les vendaron los ojos, donde fueron amenazados de muerte y, en algunos casos, amenazados con mutilarles un dedo del pie.

Además, se precisan los términos en que se dio la detención de cada uno de ellos:

El señor Jesús Antonio Ramírez Arias, empleado de la empresa Cinépolis, en Villahermosa, Tabasco, indicó que el 11 de octubre de 2006, entre las 20:30 y las 21:00 horas fue detenido por tres o cuatro personas vestidas de civil, sobre el puente denominado Solidaridad, en la colonia Gaviotas, de esa misma ciudad.

Los señores Antonio Guerrero García, militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Pedro Ballesteros López, empleado en el establecimiento comercial denominado Antojitos Marquesitas, en Villahermosa, Tabasco, precisaron que el 11 de octubre de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas,

fueron detenidos por personas vestidas de civil, cuando se encontraban dialogando en la avenida Francisco I. Madero, de esa ciudad.

Los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Lucano Herrera Ochoa y Manuel Alejandro Robles Gómez, militantes del PRD, manifestaron haber sido detenidos por hombres vestidos de civil, el 11 de octubre de 2006, entre las 23:30 y 24:00 horas, cuando caminaban juntos en la avenida Francisco I. Madero, de esa ciudad capital.

En particular, el señor Jesús Lucano Herrera Ochoa precisó que al ser detenido, en el interior del vehículo, sus captores le propinaron varios golpes en la mandíbula, en los ojos y en el cuello, y que le “hacían como tornillo” con el puño cerrado en la cara y cabeza, y al mismo tiempo era amenazado de muerte.

El señor Guadalupe Alberto Cristerna Soto, militante del PRD, precisó que el 12 de octubre de 2006, alrededor de las 06:15 horas, fue detenido por varios sujetos vestidos de civil, cuando caminaba por la esquina que conforman las avenidas Constitución y Reforma, en Villahermosa, Tabasco.

Es importante destacar que en su declaración ministerial los agraviados Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Jesús Lucano Herrera Ochoa, todos integrantes del PRD, incluídala del Pedro Ballesteros López, quien no milita en ese partido político, rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, el 12 de octubre 2006, coincidieron respecto de los hechos motivo de la presente Recomendación; asimismo, resulta relevante lo siguiente:

El señor Raudel Mitre Ayala señaló que fue detenido aproximadamente a las 23:00 horas del 11 de octubre de 2006, en compañía de los señores Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Gilberto Daniel García Hermosillo. Que al momento de su detención fueron jaloneados, golpeados y les pusieron una bolsa de nylon en la cabeza. Que los llevaron a un pasillo de una entrada, le vendaron los ojos, lo esposaron, y lo amedrentaron diciéndole “ya te llevó la chingada, te vas morir, hasta aquí llegaste”; que lo amenazaron con quitarle un dedo meñique del pie; que lo obligaron a decir que venía del Comité Ejecutivo de Nayarit a desestabilizar las elecciones, y por la situación en que se encontraba accedió a hacer dicha declaración, por miedo a su integridad; al tiempo que negó portar las armas que se le imputan.

Guadalupe Alberto Cristerna manifestó que cuando lo detuvieron, aproximadamente a las 06:30 horas del 12 de octubre de 2006, le pusieron una

bolsa en la cabeza y lo subieron a un auto, que lo trajeron dando vueltas en el mismo durante un tiempo aproximado de una hora, trayecto durante el cual le decían que sabían que tenían un plan para desestabilizar las elecciones. Que al lugar donde lo llevaron lo tuvieron con los ojos vendados.

Lucano Herrera Ochoa refirió que entre las 23:30 del 11 de octubre y las 00:00 horas del 12 de octubre de 2006 se encontraba con Manuel Alejandro Robles Gómez, Raudel Mitre Ayala y Daniel García Hermosillo, cuando llegaron varias personas vestidas de civil, quienes descendieron de una camioneta blanca para detenerlos de manera violenta; que a él lo golpearon en la cara y en el cuerpo para obligarlo a subir a un vehículo, y ya arriba de éste lo amenazaron con matarlo; que le cubrieron el rostro con una especie de bolsa; que más tarde lo llevaron a un cuarto oscuro, donde lo mantuvieron vendado de los ojos, lo golpearon, y los amenazaron con cortarles un dedo del pié, en su caso del pié izquierdo, por lo que a él le quitaron una bota; que tanto a él como a otro compañero los golpearon en los testículos para hacerles creer a los demás que el grito era con motivo de que les habían cortado los dedos. Que tiempo después los sacaron de ese lugar para tomarles unas fotos, donde había varias personas, al parecer de la prensa.

Pedro Ballesteros López declaró haber sido detenido el miércoles 11 de octubre de 2006, cerca a las 23:00 horas, por aproximadamente cinco personas que bajaron de una camioneta de color rojo, y que lo trasladaron a las instalaciones en las que se encuentra al momento de rendir su declaración; aclaró que en ningún momento portaba arma alguna y que fue detenido junto con una persona que ahora sabe que se llama Antonio.

De las opiniones médico-psicológicas del 27, 28 y 29 de noviembre de 2006, emitidas por un perito médico y peritos en psicología de esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Jesús Lucano Herrera Ochoa: presentó una zona de contusión de 1.5 centímetros de diámetro de forma irregular, en región temporal, a la derecha de la línea media; excoriaciones en cabeza y orejas, resultado de vendaje compresivo aplicado en el rostro; equimosis bipalpebral de lado derecho con edema de ambos párpados, con derrame conjuntival severo en 100 % del ojo derecho; edema bipalpebral de lado izquierdo, con derrame conjuntival en 20 % del ojo izquierdo; equimosis palpebral superior e inferior de ojo izquierdo, ambas de tres centímetros de extensión; zona de contusión en la región malar izquierda, en forma de V, de 2.5 x 4 centímetros; excoriación de 1.8 centímetros de extensión en la cara anterior de la línea media del cuello; tres equimosis de tres centímetros de extensión en cara anterior, tercio

medio, de brazo derecho; edema con dolor en la región izquierda de la mandíbula; dos equimosis de color café amarillento en cara lateral interna, tercio medio, de brazo izquierdo; ligero edema en ambas muñecas, con presencia de costras serohemáticas que miden de uno a 1.5 centímetros de extensión, situadas en cara anterior de muñeca derecha y una más en muñeca izquierda; dos excoriaciones de forma lineal que miden de uno a 1.2 centímetros de extensión, en cara posterior de muñeca izquierda, y excoriación de forma irregular de 1.8 centímetros, en cara interna de rodilla derecha.

Gustavo Raudel Mitre Ayala: presentó cuatro excoriaciones lineales en cara externa de muñeca derecha, la más pequeña de 3.5 centímetros de extensión y la más grande de 4.5 centímetros de extensión; dos excoriaciones lineales en cara laterointerna de muñeca derecha, una de 1.8 centímetros de extensión y la otra de 2.5 centímetros de extensión, ambas en periodo de cicatrización; excoriación interdigital de 0.8 centímetros de extensión en la unión de dedo anular y meñique de mano derecha; tres excoriaciones lineales en al región dorsal de mano izquierda, una de un centímetro de extensión y dos de 2.5 centímetros de extensión; excoriación lineal de dos centímetros de extensión en la cara anterior de la muñeca izquierda y excoriación lineal de 3.5 centímetros de extensión en tórax posterior izquierdo, a 16 centímetros de la línea media posterior.

Gilberto Daniel García Hermosillo: presentó dos excoriaciones lineales en la cara anterior de muñeca derecha, de uno y cinco centímetros de extensión, respectivamente; eritema de tres centímetros de diámetro en la cara lateral derecha de cuello; tres manchas eritematosas en lado derecho de tórax anterior, así como otra mancha eritematosa en cara anterior de hemitórax izquierdo.

Antonio Guerrero García, Guadalupe Alberto Cristerna Soto y Manuel Alejandro Robles Gómez no presentaron huellas de lesiones externas recientes al momento de la certificación, realizada el 14 de octubre de 2006.

En la evaluación psicológica, consistente en la entrevista clínica y la práctica de pruebas psicológicas, que se realizó a seis de los ocho agraviados, con motivo de la aplicación del Protocolo de Estambul, por los peritos en psicología de esta Comisión Nacional, se refiere que los hallazgos encontrados en las personas evaluadas son coincidentes entre sí, y se refieren a secuelas psicológicas producidas por tratos crueles inhumanos y degradantes y/o tortura, que ya se han detectado en casos documentados y que demuestran la presencia del padecimiento del trastorno por estrés postraumático, como son, entre otros: alteración de la función del sueño y de la alimentación; estado emocional de

tensión, que se refleja en ansiedad; recuerdos recurrentes de los eventos traumáticos sufridos; depresión, y afectación a su nivel de energía.

Es importante enfatizar que de acuerdo con los peritos en medicina y psicología, el hecho de no encontrar lesiones o secuelas físicas en algunos casos no es indicativo, ni se asegura que los agraviados no hayan sido agredidos físicamente el día de los hechos, por lo que en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos es indicativo de que no existieron tratos crueles o inhumanos.

Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), señala que prueba de que existe tortura son las humillaciones, como el abuso verbal, el hecho de tener a las víctimas de ésta en condiciones de aislamiento, privados de la normal estimulación sensorial, como son sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, restricciones en el sueño, actividades motrices (al mantenerlos esposados), contactos sociales y con el mundo exterior.

De igual forma, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en términos generales, establece que el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por otra parte, si bien en el caso de los señores Jesús Antonio Ramírez Arias y Pedro Ballesteros López no se sometieron a la aplicación del Protocolo del Estambul, de las opiniones médico-legales del 14 de octubre de 2006, emitidas por un perito médico legista de esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Jesús Antonio Ramírez Arias: presentó una excoriación de 0.15 X 0.10 centímetros de extensión en la cara interna, tercio proximal, de pierna izquierda.

Pedro Ballesteros López: no presentó huellas de lesiones externas recientes al momento de la certificación realizada el 14 de octubre de 2006.

En relación con la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común, el licenciado Juan Cano Torres, titular de la SSPET, informó a esta Comisión Nacional que el 12 de octubre de 2006, a las 09:30 horas, se recibió en la central de radio una llamada anónima, en la que se

manifestó que un grupo de personas caminaban por el malecón con una computadora y aparentemente armadas, motivo por el cual la patrulla con número económico 248, tripulada por los oficiales Elio Domínguez Cárdenas, Juan de la Cruz Cruz, Jonás Gutiérrez, Manuel e Ignacio Guadalupe Cano May, todos al mando de Fredy Lugo Alejandro de los Santos, quienes realizaban un recorrido de rutina, en respuesta a esa llamada, informaron a dicha central de radio que en el Puente Grijalva 3 interceptaron a ocho individuos que llevaban consigo equipo de cómputo, propaganda de un partido político, armas blancas, un par de chacos y pistolas de diábolos de nueve milímetros, procediendo a su detención, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de esa dependencia.

Sobre las lesiones que presentó el señor Jesús Lucano Herrera Ochoa, el licenciado Edis Ramos Sánchez, jefe del Departamento Penal de la SSPET, refiere en su informe que le preguntó de manera directa a dicha persona ¿qué le había pasado?, y dice que éste respondió que se había caído y, como iba esposado, no pudo evitar golpearse en los ojos, por lo que siendo las 13:00 horas del 12 de octubre de 2006, se indicó a los agentes aprehensores que llevaran al agraviado, así como a los otros detenidos, al servicio médico a efecto de que les practicaran el examen médico-toxicológico, donde fueron atendidos de las 13:10 a las 13:30 horas.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la Opinión Médico-Psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, emitida en el caso del señor Jesús Lucano Herrera Ochoa, por un perito médico y tres peritos psicólogos de este Organismo Nacional, las lesiones presentadas por el agraviado tienen características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, lo que evidencia un abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

Otro importante indicio para sostener que los agraviados fueron torturados es el hecho de que todos hayan sido esposados de las manos y vendados de los ojos durante el tiempo que duró su detención.

Esta circunstancia quedó acreditada con los siguientes medios de convicción:

La propia declaración de los agraviados, quienes de manera clara coincidieron en señalar ante personal de esta Comisión Nacional que habían sido vendados de los ojos durante todo el tiempo de su detención en las instalaciones de la SSPET.

Asimismo, el hecho de que fueron torturados físicamente, sin poder precisar quién o quiénes les produjeron las lesiones que presentaron. Al reconocer su imposibilidad para ello, los agraviados robustecen su dicho en el sentido de que fueron obstruidos en su visión por sus captores.

La Opinión Médico-Psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, emitida por peritos de este Organismo Nacional, en la que los agraviados Jesús Lucano Herrera Ochoa, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Gilberto Daniel García Hermosillo presentaban huellas de lesiones en las muñecas, y en el caso del señor Herrera Ochoa presentaba trama y excoriaciones en la cabeza, propias de vendaje en la cara.

Al respecto esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 50/1995, sobre el caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, dejó de manifiesto que el hecho de que se le venden los ojos a un detenido constituye una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes, como en el presente caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer o identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado y, asimismo, debe tenerse como tortura física, porque representa una privación del sentido de la vista.

Que la persona que interrogó y videograbó la declaración de los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez fue el oficial Moisés Rodríguez Gómez, diligencia que llevó a cabo en las oficinas del Departamento Penal, en presencia de licenciado Edis Ramos Sánchez, jefe de ese Departamento, a las 13:15 horas, y que a las 13:30 horas se elaboró el oficio de remisión de los detenidos, ante el agente del Ministerio Público de la Sexta Delegación en turno, de la PGJET.

Aun tomando como cierta la versión de lo informado por la SSPET, respecto del día, hora y forma en que se llevó a cabo la detención de los agraviados, el haber mantenido a los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, desde el momento en que fueron presentados

ante el oficial de Permanencia, subcoordinador José Lourdes Osorio García, a las 11:10 horas, hasta las 17:08 horas del 12 de octubre de 2006, en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrieron seis horas, lo que constituyó una dilación, con lo cual se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, disposición legal que, en el caso concreto, no fue acatada por los servidores públicos de la SSPET, no obstante que la representación social ante la cual fueron puestos a disposición los detenidos se encuentra en las mismas instalaciones de la SSPET.

Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, entre otras violaciones a los Derechos Humanos cometidas con motivo de la dilación señalada en el párrafo anterior, se encuentra la conferencia de prensa del 13 de octubre de 2006, en la que el licenciado Juan Cano Torres, titular de la SSPET, difundió información relativa a la detención de los ocho agraviados y presentó la videofilmación de las declaraciones rendidas por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez, señalando, entre otras cosas, que los ocho detenidos provenían del Distrito Federal y del estado de Nayarit; que habían sido detenidos en posesión de armas prohibidas y que su presencia en el estado de Tabasco era con objeto de causar problemas durante la elección a realizarse el 15 de octubre de 2006; asimismo, que el señor Lucano Herrera Ochoa estaba identificado como el coordinador de ese grupo, quien pudo ser detenido antes de que cometiera diversos ilícitos en detrimento de la paz social de esa entidad.

Dicha información fue difundida el 13 de octubre de 2006 por diversos medios de comunicación impresa y de televisión, sin que previamente el Ministerio Público hubiere determinado que dichas personas eran probables responsables de las conductas que se les imputaban, en el entendido de que esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la única instancia facultada para investigar y perseguir hechos probablemente constitutivos de delito y pronunciarse al respecto.

Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional lo informado por la SSPET, respecto de que los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez fueron videograbados en las oficinas del Departamento Penal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa

dependencia estatal, el 12 de octubre de 2006, a las 13:15 horas, y que en los exámenes toxicológicos elaborados por personal de la Coordinación de Servicios Médicos de la misma Secretaría está asentado que la revisión de estas tres personas, en el área del servicio médico, se llevó a cabo a las 13:10 horas, ya que resulta poco creíble que en cinco minutos hayan sido revisados clínicamente y llevados de nuevo al Departamento Penal.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco informó a esta Comisión Nacional que el 12 de octubre de 2006 se inició la averiguación previa F-III-788/2006, con motivo de la puesta a disposición de los agraviados, por parte de la SSPET, la cual se realizó a las 17:08 horas de ese día, según la autoridad ministerial, por la probable comisión del delito de portación de armas prohibidas y los que resulten, en agravio de la sociedad, remitiendo además ocho navajas, seis presuntas armas de fuego, un CPU, un monitor y un teclado para computadora. En dicha indagatoria, una vez integrada, el representante social determinó el ejercicio de la acción penal en su contra, por los delitos de portación de armas prohibidas, cometido en pandilla y asociación delictuosa, por lo que fueron consignados ante el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, e ingresados al Centro de Readaptación Social en Villahermosa, Tabasco, donde el juzgador les otorgó libertad provisional bajo caución.

Para esta Comisión Nacional tampoco no pasó inadvertida la omisión en que incurrieron los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la PGJET, quienes, en los certificados médicos del 12 de octubre de 2006, elaborados con motivo de la revisión de los señores Gilberto Daniel García Hermosillo y Jesús Antonio Ramírez Arias, asentaron que éstos no presentaban huellas de lesiones traumáticas recientes que clasificar, lo cual es contradictorio con las certificaciones médicas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2006, en las que se precisó que dichas personas presentaron lesiones contemporáneas al día de su detención; al desplegar dicha conducta, estos servidores públicos no sólo participaron pasivamente en el evento, sino también inobservaron lo establecido en el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado Códigos Éticos Pertinentes, que contempla a la condonación, de cualquier forma que sea, como una violación grave de la ética en materia de atención médica.

Asimismo, el 15 de octubre de 2006, personal de esta Comisión Nacional, llevó a cabo una visita a las instalaciones de la SSPET, donde se constató que el lugar donde permanecieron los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, consiste en una celda carente de iluminación artificial, con basura acumulada en

una esquina, con escurrimiento de agua en una de sus paredes, por lo que en gran parte de ella había agua sobre el piso, hechos que se corroboran con lo manifestado el 14 de octubre de 2006 por los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Pedro Ballesteros López, a Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, respecto de las condiciones indignas en que se encontraron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador.

Más aún, en la visita, el licenciado Gerardo Calzada Sibilla, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSPET, señaló que esa celda está destinada al aseguramiento de las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

Por lo anterior, personal de la PGJET probablemente contravino las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Para este Organismo Protector de los Derechos Humanos la tortura constituye una conducta de enorme gravedad, y así lo informó a la opinión pública a través de la Recomendación General número 10, dirigida a los Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las entidades federativas; Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública del gobierno federal, del gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas, en la que dejó de manifiesto la práctica de servidores públicos de efectuar detenciones al margen de cualquier investigación previa, bajo el argumento de una “denuncia anónima”, o bien por una actitud sospechosa, a partir de lo cual se incomunica al detenido y se produce un atentado a la integridad física y psíquica, en atención a que se le genera una situación de sufrimiento psicológico, lo cual se traduce en uno de los métodos que han sido identificados como característicos de la tortura, al ocasionarse un aislamiento del mundo exterior, que produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, y coloca en una situación de particular vulnerabilidad que aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de servidores públicos.

Asimismo, en la Recomendación General número 12, emitida el 26 de enero de 2006, este Organismo Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; del mismo modo, se señaló que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen, entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo

22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Es de considerarse que cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tortura se está en presencia de abuso de autoridad, lo que denota vulnerabilidad a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica. Ello tiene como consecuencia que ningún elemento de la SSPET debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, y que tampoco debe quebrantar la seguridad ni la integridad personales, que constituyen Derechos Humanos, y que, en consecuencia, deben ser protegidos a todos los individuos.

En ese sentido el artículo 25 de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco prevé el marco de actuación y los principios que deben observar los elementos de la SSPET, quienes, en función de la naturaleza del trabajo que desempeñan, están particularmente obligados a respetar y hacer respetar las garantías individuales y sociales emanadas de la Constitución Política del estado, así como guardar la debida consideración y respeto a la ciudadanía, cuidando en todo momento no lesionar la dignidad de las personas.

En el presente caso, para este Organismo Nacional existió tortura, como se desprende de los hechos ocurridos los días 11 y 12 de octubre de 2006, en términos de lo señalado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que establece que se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, ya que con motivo de una supuesta investigación criminal los agraviados permanecieron vendados de los ojos en un “cuarto”, donde fueron golpeados, amenazados de muerte y, en algunos casos, amenazados con mutilarles un dedo del pie izquierdo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la SSPET involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en agravio de los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo,

Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como al trato digno, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 261 del Código Penal del Estado de Tabasco, que en lo substancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, a que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; ya que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas en los artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, con motivo de la violencia física, verbal y psicológica que infligieron a los agraviados al momento de su detención y durante el tiempo en que los retuvieron, hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, que videograbaron y presentaron ante los medios de comunicación a los agraviados.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, por la dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la presente Recomendación se aporte a la averiguación previa AMI-DAPC-141/06, iniciada, entre otros delitos, por tortura, para que las consideraciones vertidas en ella sean valoradas por el representante social del fuero común, al momento de emitir su determinación.

QUINTA. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se reparé del daño psicológico que sufrieron los agraviados, mediante tratamientos especializados.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la omisión en que incurrieron al momento de certificar médicamente a los señores Gilberto Daniel García Hermosillo y Jesús Antonio Ramírez Arias. Asimismo, a los servidores públicos de esa Procuraduría, responsables de las condiciones indignas de la celda en que cursaron su detención los agraviados que estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación.

SÉPTIMA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional